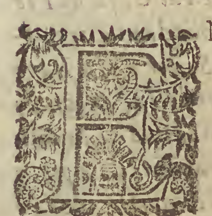


Sancta, & indiuidua Trinitas.

POR
LOS ILVSTRES SEÑORES
DOCTORES IVAN CHRISOSTOMO DE VARGAS, Y IVAN FRANCISCO PALLAS.
EN
LAS EXCEPCIONES PROPVESTAS CONTRA LAS DENVNCIACIONES dadas por el Doctor Antonio Segura.



EN 10. de Abril deſte preſente año de 1655. Ioſef Ruiz deCaſtilla y Vrries, como Procurador del Doctor Antonio Ioſef Segura, parecio ante V.S.I. y dio dos denunciaciones en dos cedulas diſtintas, y por dos cauſas diferentes, y en nada connexas, contra los Iluſtres ſeñores Doctores Iuan Chriſoſtomo de Vargas, y Iuan Franciſco Pallas, Lugartenientes de la Corte del Iluſtriſsimo ſeñor Iuſticia de Aragon, con vna procura del tenor ſiguiente.

Sea a todos manifieſto, que yo el Doctor Don Anto-

A

nio

nio Iosef Segura y Mendiolaza, Infançon, y Ciudadano de la Ciudad de Zaragoça, y en ella domiciliado, preso en las Carceles comunes, y Reales de la presente Ciudad, segun que dello Don Matias Esteuan Talayero, Alcarde de dichas Carceles me hizo relacion a mi el infrascripto Notario, presentes los testigos abaxo nombrados, de que doi fee, y assi lo certifico. De grado, y de mi cierta ciencia, no reuocando los otros Procuradores por mi antes de agora hechos, y ordenados, agora de nueuo constituyo en Procurador mio, cierto, especial, y para lo infrascripto general, de manera que la especialidad a la generalidad no derogue, ni por el contrario; a saber es, a Don Iosef Ruiz de Castilla y Vrries, Infançon, y Ciudadano de la Ciudad de Huesca, y en ella domicilado, absente como si fuesse presente, especialmente, y expressa, para que por mi, y en nombre mio, en consideraciõ de que ha muchos dias, y meses que estoi preso en dichas Carceles comunes, y Reales, y por el consiguiente estoi legitimamente impedido, y no puedo parecer personalmente ante los Ilustrissimos señores Inquisidores, los señores Frai Benito Sanchez, Abad de la Real Casa de Piedra, Don Martin de Alagon, olim de Bardaxi Bermudez de Castro, Marques de Cañizar, Señor de la Baronia de Esterquel, Blas Assensio Monterde Infançon, y Don Alberto Arañon y Pertusa, Ciudadano de la Ciudad de Zaragoça, y Capitan de las Guardias de a pie, y acauallo del presente Reino, Inquisidores nombrados, y extractos respectiuamente, conforme a Fuero, para hazer los processos de Enquesta, siquiere de Denunciacion de los mui Ilustres señores Lugartenientes, y otros Oficiales, y Ministros de la Corte del Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon en el presente año, pueda el dicho mi Procurador parecer, y parezca ante dichos señores

 Inqui-

Inquisidores, y ante quien conuiniere, y fuere necessario, y deuen darse las Denunciaciones, y ante qualquiere de sus Señorias en el puesto, y lugar assignado por Tribunal, y dar, y ofrecer, de, y ofrezca en nombre mio vna, ò mas Denunciacion, ò Denunciaciones, ò siquiere Cedula, ò Cedulas, Denunciacion, ò Denunciaciones, y querella contra los Magnificos Ilustres señores Doctores Don Chrisostomo de Vargas y Machuca, y Don Iuã Francisco Pallas, Lugartenientes de la Corte del Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon, contra los dos juntos, y el otro, y qualquiere dellos de por si, y jurar, y jure en anima suya, y mia sobre la Cruz, y Santos quatro Euangelios, y en virtud de dicho juramento aduerar, y aduere, que la dicha Denunciacion, ò Denunciaciones no la dà, è ò no las dà por respecto, ni persuasion, ni dadiua de ninguna persona, sino tan solamente por agrauio, ò agrauios recebidos en la causa, por la qual los denuncia, y expressados, y declarados en la dicha Cedula, ò Cedulas de Denunciacion, ò Denunciaciones. Y assi mismo prestar, y hazer qualquier juramento que sea necessario, para q̃ sea legitima la oblacion de las dichas Denunciacion, ò Denunciaciones, que segun los Fueros, vsos, y Obseruancias del presente Reino, & aliàs se requiere, y fuere necessario, y prestar, y dar la caucion idonea, y Foral, y fianças necessarias, segun Fuero, y pidir, y suplicar en nombre mio se admitan. Y assi mismo le doi todo mi poder al dicho mi Procurador, para que en razon de lo sobredicho, y qualquiere parte dello, con todos sus incidentes, y dependentes, annexos, y connexos, pueda en nombre de mi dicho otorgante hazer qualesquier diligencias, enantos, protestos, requirimientos, y todo lo demas que segun Fuero, derecho, & aliàs se requiere, y es necessario para que tengan efecto, y se cumplan dichas

chas diligencias, de manera, que por falta de poder no dexen de surtir su deuido efecto, & generalmente hazer, dezir, exercer, y procurar por, y en nombre mio todas, y cada vnas cosas acerca lo sobredicho oportunas, y necessarias, y que yo en qualquier manera podria, y debria hazer, a todo ello presente siendo. Y si en razon de lo sobredicho; ò en otra manera conuiniere, y fuere necessario, pueda el dicho mi Procurador interuenir, è interuenga en todos, y cada vnos pleitos, questiones, peticiones, y demandas, assi ciuiles, como criminales, que yo en qualquiere manera tengo, ò espero de tener con qualesquiere persona, ò personas, cuerpos, Colegios, y Vniuersidades, de qualquier estado, ò condicion sean, &c.

Prosigue con las clausulas de procura ordinaria, y general ad lites.

Y aunque la justicia que dichos señores Lugartenientes han administrado, es de calidad, que no necessita de valerse de excepciones peremptorias, ni dilatorias (por el beneficio de ella, embaraçada por denunciaciones tan voluntarias) se ha suplicado a V.S.I. pronuncie, y declare ser nulamente dadas, y no ser proseguibles: a que assisten Fueros, Leyes, Obseruancias, y Costumbre deste Tribunal. Para lo qual se representan los fundamentos siguientes.

El primero consiste, en no auer dado, y jurado dichas denunciaciones persona legitima, ni auerse guardado la forma que requiere el Fuero, *sub tit. Forma de la enquesta, &c. del año 1592. vers. Los quales*, que dize assi: *Los quales dichos Inquisidores, assi los nombrados por su Magestad, ò por el que presidiere en la Real Audiencia, como los extractos de las bolsas del Reino respectiuamẽte, estèn obligados ante todas cosas, el dia que se diere la denunciacion, hazer jurar al Procurador, y*

a la

a la parte, que la dicha denunciacion no la dà por respe to, ni persuasion, ni dadiua de ninguna persona, sino tan solamẽte por el agrauio recebido en la causa, por la qual denuncia. Y si acaso la parte no pudiere jurar, por tener legitimo impedimento, lo pueda hazer Procurador suyo, con poder especial para dicho caso.

De donde se colige, que para poder jurar el Denunciante por Procurador, y estar releuado de la obligacion, que el Fuero le impone à la parte de jurar personalmente, era preciso, y necessario auer probado tener legitimo impedimento, *Salgad. de Reg. protect. 2. part. cap. 13. num. 161. Farinat. in Repertor. iud. quæst. 85. num. 18. Tusch. lit. I. conclus. 30. num. 9.* ibi: *Limita quia imò impedimentum debet probari, & super eo tamquam super antecedenti debet pronuntiari,* secundum *Calderin. cons. 348. aliàs 19. de stam. in fine.*

Pruebase del *Fuero 1. vers. Quotiescumque, tit. de probationibus*, y lo confirma nuestro practico *Molinos in ver. Reintegratio, vers. Tamen,* ibi: *Oportet quod impedimentum probetur esse verum, nec sufficit sola allegatio, vt patet in dicto Foro, ibi dum dicit, & verum.*

El segundo fundamento es, porque no solo tenia obligacion de auer alegado, y probado dicho impedimento antecedentemente, sino tambien que auia hecho todas las diligencias posibles por su parte para remouerle. Es doctrina del señor *Regente Sesse en la decis. 316. num. 12.* ibi: *Quia impedimentum non excusat ex eo solùm, quod probetur impedimentum, nisi allegans probet se adhibuisse diligentiam, & non potuisse actum expedire, vt dicit Felinus ita omnes tenere asseuerans in cap. ex transmissa, num. 10.* Confirma lo mismo el *Cardenal Tuscho concl. 29. lit. I. num. 51.* ibi: *Declara, quia ad hoc vt impedimentum excuset, duo debent probari,*

videlicet impedimentum, & quod impeditus fecit quantum potuit ad tollendum impedimentum. Bartolus in l. qui comeatus, ff. de re militari.

En este Tribunal, por parte del Doctor Segura, al tiempo de dar la denunciacion, y en que el Fuero precisamente le puso obligacion de auer de jurar, no probò impedimento legitimo para poder estar releuado desta obligacion, y poder jurar por Procurador, ni cõsta auer hecho diligencia alguna para remouerle: luego en la oblacion de dichas denunciaciones no se ha guardado la forma foral.

Ni puede sufragarle, el atestar el Notario en la procura, que Matias Talayero, Alcaide de las Carceles comunes desta Ciudad, le auia hecho relacion, que estaua el Doctor Segura preso.

Porque se responde, que quando esta pudiera ser prueba legitima a sola assercion del Alcaide de la Carcel, auia de auerse hecho ante V.S.I. como en mas rigurosos terminos prueba el *Cardenal Tuscho conclus. 30. num. 8. lit. I.* ibi: *Limita quòd non probatur impedimentum per confessionem factam, coram Iudice incompetenti à Procuratore partis aduersa.*

Y el Notario no tiene a solas autoridad de recebir ningun acto judicial, sin que interuenga el mandato del Iuez, *Valenzuela cons. 158. num. 21.* Y en este Reino procede mas corrientemente, pues a los Notarios en las relaciones que hazen en los actos que testifican no se les dà credito, sino es *en el auiente poder, Obs. Item nota de Procuratoribus*, la qual hablando solamente en la facultad de substituir, se ha estendido por costumbre solamente a todos los contractos de agenaciones, atestando el Notario tener poder, y calendandolo, *Molin. in verb. Procurator, vers. In procuratorio, pag.*

270.

270. *& ibi Portoles num. 44. & 45.* Luego dicha prueba es nula, è illegitima, por no auerse hecho en este Tribunal; luego lo mismo es, que sino se huuiera hecho.

Confirma lo por esta parte dicho, lo que se obseruò en el processo de denunciacion de Don Alonso Fernandez de Yxar, Conde de Belchite, contra el Ilustre señor Doctor Gaspar Lupercio Tarazona, Lugarteniẽte de la Corte del Ilustrissimo señor Iusticia de Aragõ, dada en 10. de Abril de 1634. donde estando preso dicho Conde de Belchite en las carceles desta Ciudad, para que se le admitiesse el poder dar la denunciacion por Procurador, probò ante los señores Inquisidores el impedimento de estar preso con dos testigos, que fueron Iuan Francisco Peco, y Iuan Gerohimo Pagalday, los quales mediante juramento deposaron, que lo auian visto preso aquel dia. Con que queda suficientemente probado, que no se ha probado, como de Fuero, y derecho era necessario, el impedimento de estar preso el Doctor Segura, para poder denunciar por Procurador.

Ni puede aprouechar el dezir, q̃ el estar preso es impedimento, que no puede remouerse para poder ir a juizio, porque por los Fueros, y practica deste Reino cõsta, que ay muchos casos en que el reo và, y es lleuado con custodia de Ministros a juizio, como se prueba de la *Obseruant. de proditoribus, & custodibus carcerum, vers. Item frangere in fine*, ibi: *Sed etiam cum captus ducitur per Saxiones ad iudicium de carcere, & in via captus manus Saxionum euadit, & aufugit, & in via capitur, vel alias, vt effractor carceris infurcatur*; de donde se prueba, que por estar vno preso, no se sigue que està impedido para ir a juizio, y que en qualquier diligencia que sea necessaria la asistencia personal, le incumbe al que està preso pidir al Iuez, que con la cus-

to-

todia de Miniſtros , conocida por Fuero, le permita el ir a hazerla perſonalmente,y el Iuez tendrà obligacion de concederla; y caſo que la denegaſſe,podria hazerla por Procurador,porque entonces ſe verificaria el caſo del Fuero,que es eſtar legitimamente impedido: luego no auiendo pidido eſta licencia , conſta que no ha eſtado legitimamente impedido, pues no ha hecho eſta diligencia tan facil para remouer el impedimento.

El tercero fundamento es , porque el que dize que eſtà preſo,es el Doctor Segura,y el Notario no ſolo no lo dize,pero ni ateſta, que el Acto lo aya teſtificado en la Carcel;que ſiendo tan ſubſtancial de la materia , era preciſo(ſi es que alli lo teſtificò) *Seſſe deciſ.*147.*num.final,verſ.final*,ibi: *Inſtrumentum in quo non apponitur locus principalis vbi celebratur velut in tali Ciuitate, Villa,Caſtro,&c.non valet. Et etiam debet apponi locus loci veluti in tali DOMO,Moneſterio,platea talis Ciuitatis,Villa,ſeu Caſtri*;por cuya doctrina,los actos que ſolo ſe pueden hazer en juizio en los Conſiſtorios, y pueſtos acoſtumbrados,en no ateſtar el Notario,que ſe hizo en ellos,ſe han declarado muchas vezes por nulos : luego como la ſubſtancia del poder para denunciar,ſu legitimacion penda de eſtar en las Carceles, ſin poder perſonalmente ir a hazer por ſi dicha diligencia, era preciſo,que el Notario ateſtara,que eſtaua preſo,y que dentro de las Carceles comunes deſta Ciudad auia teſtificado el acto de la procura.

El quarto fundamento es,porque la procura ſe teſtificò a 6.dias del mes de Abril, y la denunciació la dio a 10. luego no conſta de legitimo impedimento al tiẽpo que dio la denunciacion,porque pudo eſtar libre auiendo paſſado quatro dias , deſde que otorgò la procura haſta que dio la denunciacion,porque no ſe prue-

ba

ba el impedimento, quando ay capacidad para dexar de auerlo, quia non probat hoc esse, quod ab hoc cõtingit abesse, *Valenzuela cons. 92. num. 116. & 117. Barbosa axiom. 191. num. 3. l. nam hoc, C. de legitimis, cap. in præsentia de probat. l. natalis, C. eod. cap. inter corporalia, §. cum quis de transact.* Y el Fuero quiso, que el juramento, sea del tiempo que se dà, ibi: *El dia que se diere.* Y en la denonciacion que dio el Conde de Belchite, probò estar preso el tiempo, y dia que dio la denunciacion su Procurador, y los testigos deposaron, auerlo visto preso en la Carcel aquel dia.

El quinto fundamento es, porque dicho poder es general y vago, para dar vna, ò muchas denunciaciones, (aun en caso que se huuiesse de estar al extracto, y no a la Matriz, que no puede ser, por lo que abaxo se dirà) y asi contra la disposicion del Fuero, *sub tit. Forma de la enquesta, vers. Los quales del año 1592.* que quiso fuera el poder especial, como consta por las mismas palabras del Fuero, ibi: *Estèn obligados ante todas cosas el dia que se diere la denunciacion, hazer jurar al Procurador, y a la parte, que la dicha denunciacion no la dà por respeto, ni persuasion, ni dadiua de ninguna persona, sino tan solamente por el agrauio recebido en la causa por la qual denuncia.* Luego si el Fuero quiere q̃ jure, la dà por el agrauio recebido en la causa por la qual denoncia, necessariamente pide, que en el juramento se especifique la causa, y agrauio por el qual denuncia: luego el que ha de jurar con poder, necessita de procura especifica para dicho agrauio, y causa; y se confirma de las palabras del mismo Fuero, que se siguen, ibi: *Y si acaso la parte no pudiere jurar, por tener legitimo impedimento, lo pueda hazer Procurador suyo con poder especial para dicho caso;* y el dicho caso

es la especial denunciacion que dà, y assi el poder para denunciacion, ha de ser de caso especifico, y cierto: y no puede verificarse dicho caso, quando el poder es para solo dar vna, ò muchas denunciaciones, sin especificar, no solo los agrauios que pretende se le han hecho, pero ni aun la causa, ò processo en que los pretende; y lo que mas es, ni aun la cedula de denunciacion por insercion della, ò relacion, ò demonstracion, como pudiera, diziendo: *Vna cedula escrita, ò firmada de mi mano, ò con otras demonstraciones que pudieran verificar el relato especifico.* Con que se verifica, que ha estado en facultad del Procurador auer en la cedula puesto las querellas, auer denunciado por las causas, y auer dado las cedulas, que le aya parecido a su mera, y libre voluntad: y puede ser no auer sido estas por las que queria denunciar, y consiguientemente, que el juramento de Segura, caso que se huuiera prestado (lo que se niega) pudo no caer sobre las cedulas que dio.

Y que no siendo especial el poder para el caso, ò causa porque denūcia, como el Fuero dispone, no sea bastante (a mas de lo dicho) se prueba del dicho *Fuer. Forma de la enquesta*, en la parte que dispone, que en caso de auer interuenido oferta, ù dadiua, deue de ser condenada la parte denunciante en daños, y costas dobladas, y en destierro de vn año; en cuyos terminos se rèquiere expressión especial, y mui particular del caso en la procura, como lo prueba *Farina. in Repor. ind. quæst.* 26. *num.* 3. Confirma lo mismo *Menoch. de arbitr. casu* 215. *num.* 23. *& seqq.* Dà la razon, y consiste, en que no auiendo especificado en la procura el caso, estaria en mano del principal dezir, que no fue aquel para que se dio poder, y con esso dexaria burlada la pena, y castigo de la lei, ibi: *Posset enim semper dicere, ego ita non intē-*

de-

debam respondere, nec credebam talem esse disceptationem.

Es puntual el *cap. Procurator 38. de elect. in 6.* donde se prueba, que el mandato para oponer querellas, y agrauios, es necessario que sea con especificacion, y expression dellos, y de la causa: y en terminos lo confirma *Cancer var. resolut. par. 2. cap. 14. num. 10. circa finem*, ibi: *Debebat ad id speciale mandatum habere.* Refiere algunas doctrinas, y prosigue: *Et sic mandatum ad sindicandum debere esse in indiuiduo ad oponendum sic, & sic post spec. tradit Guiacha in cons. de Sindicatu num. 41. Et si fiat ratificatio, debere fieri intra tempus destinatum ad proponendum quarellas, vt ibi latè prosequitur.*

Y assi se platica en este Reino cada dia en los juramentos de sospechas: en lo que se ha de responder a algunos articulos: se ha de satisfazer a monitorios: han de hazer relacion los Iuezes en grado de eleccion de firma, ò apelacion; donde el Procurador no se admite, sino con procura especial, narrando el caso segun la sugeta materia.

Y no bastaria, ni seria poder especial para dichos casos, si la parte hiziera procura para que pudiesse propo ner qualesquiere sospechas no especificandolas; ni en la que se concediera facultad para responder a qualesquiere articulos, no diziendo lo que auia de responder a ellos calendandolos; ni seria suficiente la procura para satisfazer a los monitorios, en que no se dixesse lo que auia de responder. Y tampoco lo seria la de los Iuezes para el grado de apelacion, y eleccion de firma, en que no se narrasse especificamente lo que passò ante ellos. Esto nò se platica por otra razon, sino porque en dichos casos se requiere procura especial: luego

aqui

aqui con mas razon, pues el Fuero la requiere especial para dicho caso.

Y assi se platicò en dicha denunciacion, dada por dicho Conde de Belchite contra dicho señor Lugarteniente Tarazona, en el poder que hizo para denunciarle, en dōde especificò, è indiuiduò la cedula de denunciacion, y caso porque daua facultad a su Procurador para denuncialle, con esta especialidad. *Y dar vna cedula de denunciacion, y querella contra el Ilustre señor Doctor Gaspar Lupercio Tarazona, Lugarteniente mas antiguo de dicha Corte del señor Iusticia de Aragon, y esto en quanto su merced huuiere votado contra mi dicho constituyente, y sido de parecer, y voto, que no se me diesse vna firma, y denegadome la liberacion de mi persona por la via priuilegiada, y simple de la prision en que estoi.*

El sexto fundamento es, porque el Doctor Segura en dicha procura no dà poder para que jure por si, que no dà la denunciacion por dadiua, persuasion, ni respeto; sino para que jure el Procurador, a quien tambien por Fuero le incumbe la obligacion de jurar lo mismo por si, sin embargo que jure su principal; con que solo por no auerla dado el Procurador por dadiua, respeto, ni persuasion, aunque aya auido dadiuas, persuasiones, y respetos en el Doctor Segura para darlas, no es perjuro: y assi no ha jurado el denunciante, ni ha cumplido con la forma del Fuero. Y lo prueba la *Glossa Magistral en el cap. Procurator* 38. *de elect. in* 6. *lit. E. Eorum animas*: Bene dicit. *Alias enim non prouideretur malitiæ, posset enim esse, quod Procurator credat, quod non credit Dominus.*

Y si se pretendiere, que el Procurador ha podido jurar, y ha jurado en nombre de su principal, lo qual no

pare-

parece se puede adaptar a la letra de la procura, faltaria el juramento del Procurador, que se requiere por el dicho *Fuero de la enquesta del año* 1592.

A mas, que la dicha pretension carece de fundamento, porque las palabras de la procura, *no la dà, ò no las dà*, son de tercera persona, y no se pueden referir en este caso (aunque en otros pudiesse referirse) al constituyente, y otorgante el instrumento, porque la locució de la procura, es en propia persona, diziendo, *que yo el Doctor Antonio Iosef Segura, &c.* Y en esta forma prosigue en las demas partes, excepto en la pretensa especialidad.

Lo dicho se corrobora con el estilo que se obseruò en dicha procura del Conde de Belchite, donde la facultad para jurar fue como se sigue. *Aduerar, y jurar en anima mia, mediante solemne jurameto sobre la Cruz, y Santos quatro Euãgelios, que la dicha denunciacion, y querella no la doi por respeto, ni persuasion, ni dadiua de ninguna persona, sino tan solamente por los agrauios recebidos en las causas por las quales denuncio.*

Donde se ha de reparar, que no dixo, *no la dà*, sino, *no la doi*; y no dize, *en la causa*, sino, *en las causas*; y no dize, *denuncia*, sino, *denuncio*. Y es tan substancial diferencia esta, que se puede dezir con verdad, que conforme a las palabras del poder de dicho Segura, no ha jurado el principal, ni el Procurador por el principal; sino el Procurador por si mesmo: y el Fuero quiso el juramento del principal, no contentandose a solas con el del Procurador.

El septimo, porque los Procuradores que han enantado en la presente causa, no han jurado los requisitos de dicho Fuero de la Enquesta: y el auer dispuesto el Fuero, que no solo jurasse la parte, sino el Procurador,

es porque quiso librar los señores Lugartenientes, no solo de la calumnia de las partes, sino tambien de los Procuradores, y que en estos no aya interuenido dadiua, oferta, ni persuasion; y pues no lo han jurado, no està purgada la presumpcion de la calumnia del Fuero, ni se ha cumplido con la forma del.

El octauo, porque con dicho poder se ha dexado de satisfazer a la forma de dicho Fuero de la Enquesta, porque auiendose otorgado para denunciar, no solo a vn señor Lugarteniente, sino a dos, y siendo dos causas distintas, y en nada connexas, auia de dezir en la procura, *por la causa, ò causas respectiuamente*, en que los denunciaua; ò sino auia de auer hecho dos poderes distintos, y diziendo solamente la procura de Segura, ibi: *Sino tan solamente por el agrauio, ò agrauios recebidos en la causa por la qual los deuuncia.* Faltando la palabra, *respectiuè*, y no diziendo, *causas*, se manifiesta, que el poder no fue sino para vna causa, y denunciacion, aunque fuessen dos las personas: y siendo dos las denũciaciones, y distintas las causas porque las ha dado, es incierta, nula, inualida, y vaga la procura; *ad text. in l. duo sunt Titij de testam. tut.*

Confirmase, que el poder fue tan solamẽte para vna denunciacion, siquiere cedula de denunciacion, y querella, y vna causa, y no para dos cedulas, y causas distintas, con el bastardelo, y minuta original, escrita de la propia mano del Doctor Segura, compulsados en este processo, en donde la especialidad de la minuta es como se sigue: *Pueda el dicho mi Procurador parecer, y parezca ante dichos señores Inquisidores, y ante quien conuiniere, y fuere necessario, y deuan darse las denunciaciones, y ante qualquiera de sus Señorias, en el puesto, y lugar assignado por Tribunal, y dar, y ofrecer, dè, y*

ofrez-

ofrezca en nombre mio vna denunciacion, siquiere cedula de denunciacion, y querella contra los Magnificos, è Ilustres Doctores Don Iuan Chrisostomo de Vargas y Machuca, y Don Iuan Francisco Pallas, &c. Y mas abaxo repite, *por agrauio, ò agrauios recebidos en la causa por la qual los denuncia, expressados, y declarados en la dicha cedula de denunciacion.*

Ni obstarà dezir, que en la nota està continuada la procura, no solo para vna denunciacion, siquiere cedula, sino para muchas: Porque se responde, que el bastardelo es la primera Matriz, y assi se ha de estar a lo que se dize, y no a lo que se contiene en la nota, no solo en lo que son contrarios como en este caso, sino tambien quando son diuersos. Pruebalo el *Fuero, Item el señor Rei* 43. *de apprehensionibus*. Lo mismo dize *Mascardo de probationibus, conclus.* 4. *num.* 13. *&* 14. *Menochio de arbitrar. casu* 187. *num.* 21. *& seqq. Farinat. in Report. iud. quæst.* 88. *num.* 12. *Cardinalis Tuschus concl.* 202. *lit. O. num.* 3. cuyas palabras son, ibi: *Et dicitur originale illa in breuiatura quam facit Notarius cui standum est, etiam si minus contineat quam exemplatum.*

Y el estar escrito el memorial del bastardelo de mano del Doctor Segura, haze indubitable la verdad, y que ha sido error del Notario el auerlo en el protocolo continuado, y auerlo sacado en publica forma de otra manera, que en la minuta se contiene. Y que se aya de estar siempre a la verdad del bastardelo, se ha pronunciado tan repetidas vezes, que es estilo de los Tribunales.

Y assi por lo que se ha representado, como por ser estas denunciaciones tan sin fundamento, y razon como a V. S. I. le consta, esperamos ha de desvanecer su amago, como por esta parte se suplica, pronunciando

con

con el Santo Rei Dauid *Psal. 128. Fiant sicut fœnum tectorum, quod priusquam euellatur exaruit.* Salua la grauissima censura de V. S. I. En Çaragoça a 15. de Mayo 1655.

Iuan Antonio de Costas,
Aduogado Fiscal, y Patrimonial.